




IEM-RA-52/2024

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 18:33 DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **JOSÉ DANIEL MARÍN MERCADO**, PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE **RECURSO DE APELACIÓN**, EN CONTRA DEL ACUERDO IEM-CG-154/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL CUAL, ENTRE OTROS TEMAS, SE PRONUNCIÓ SOBRE EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. **DOY FE.**

ATENTAMENTE


CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Néstor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramirez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	
Oficialía de Partes	
Asunto:	Recurso de Apelación en 23 fojas.
Presentado por:	Daniel Marín
a las	17:33 Hrs. del día 28
de	Aboil del 20 24
con	2 folios en 14 fojas.
Recibió:	Adolfo Cordero A
NOMBRE Y FIRMA	

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: RESPONDE INCLUYETE COMO DIVERSIDAD Y VIVE TUS DERECHOS A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

RESOLUCIÓN O ACTO RECLAMADO: ACUERDO IEM/CG-154/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN

Morelia, Michoacán, a 28 de abril de 2024.

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PRESENTE.-

24 ABR 28 17:33

002230

José Daniel Marín Mercado, en mi carácter de Representante Legal, acudo ante usted con el objeto de interponer un **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Acuerdo IEM/CG-154/2024 del Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, en el cual, entre otros temas, se pronunció sobre el dictamen de cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos.

Por lo que solicito que sea remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de lo previsto en el artículo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE,



José Daniel Marín Mercado

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: RESPONDE INCLUYETE COMO DIVERSIDAD Y VIVE TUS DERECHOS A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

RESOLUCIÓN O ACTO RECLAMADO: ACUERDO IEM/CG-154/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

. Morelia, Michoacán, a 28 de abril de 2024

C. MAGISTRATURAS DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN P R E S E N T E.-

José Daniel Marín Mercado, por mi propio derecho, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Legal, personería que tengo acreditada ante la autoridad responsable; señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Curicaveri #40 Colonia Eréndira, C.P. 58240, en Morelia, Michoacán; teléfono 4432006997, y email. mmmrraul781@gmail.com, autorizando para que la reciba en mi nombre y representación al ciudadano Mauro Raúl Martínez Rojas; ante Usted Tribunal Electoral, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, con fundamento por lo establecido en los artículos 44, 45 Y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral acudo a este órgano jurisdiccional a impugnar el acuerdo (IEM/CG-154/2024) del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual, entre otro temas, se pronunció sobre el dictamen de cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar

Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos.

Por tal motivo, me permito cumplir con lo establecido por la referida normativa en materia de medios de impugnación.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; Anexo documento en el cual se acredita que tengo el carácter de Representante Legal.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

El acuerdo (IEM/CG-154/2024) del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual, entre otros temas, se pronunció sobre el dictamen de cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar Ayuntamientos y diputaciones para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRIMERO.- El pasado 30 de agosto de 2023, a través de sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo IEM-CG-45/2023, por el que se aprobó el Candelario Electoral del Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO.- El día 21 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-96/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

TERCERO.- Del 8 al 14 de abril 2024, en respuesta al análisis de la documentación presentada por los partidos políticos en materia de registros y en los que respecta a los Lineamientos de Acciones Afirmativas, se efectuaron diversos requerimientos por parte del IEM, a fin de solicitar a los partidos políticos diversa documentación a fin de subsanar los parámetros de las acciones afirmativas. Del 5 al 16 de abril, recibieron escritos por parte de los partidos políticos a fin de dar cumplimiento a tales aspectos.

Preceptos vulnerados y agravios provocados artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agravios. Vulneración a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal en lo que respecta a la exigencia del principio de legalidad y afectación a lo previsto por el artículo 1° y 4° de la Constitución Federal en lo que respecta a evitar la discriminación para grupos minoritarios

Cuestión previa. Análisis efectuado por la autoridad responsable a través del acto reclamado

En el acuerdo que ahora se cuestiona emitido por la autoridad administrativa local estableció que, a fin de dar cumplimiento a las cuotas de candidaturas a favor de las personas de la población LGBTQ+ para la elección, conforme a lo establecido por el artículo 13 de los lineamientos de acciones afirmativas debería cumplirse a través de la postulación en al menos 2 ayuntamientos por cada bloque de competitividad, alta, media y alta una fórmula integrada por personas que se

autoadscriban a la población LGBTQ+ a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las 2 primeras regidurías. Para el tema de la autoadscripción calificada se estableció lo siguiente:

En el acuerdo emitido por la autoridad administrativa local a fin de dar cumplimiento de manera puntual al autoadscripción de la cuota de la comunidad de la diversidad sexual se estableció que se debería **realizar una manifestación bajo protesta de decir verdad** de autoadscripción a la referida comunidad y el grupo al que se autodescribe, en segundo lugar, exigió que el género con el que se identifique ya sea femenino masculino, no binario y, a la par, solicitar el nombre y firma autógrafa de las personas postuladas a la candidatura. En segundo término, estableció que las personas que se autoadscriben en esa cuota podrían aportar documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTQ+.

Por otra parte, refirió que la postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas corresponderá al género a que la persona se autoadscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, finalmente, se precisó que en la solicitud del registro de la candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realizará dentro de la acción afirmativa de personas de la población LGBTQ+; de igual forma se precisó que las personas no binarias sólo podrán ocupar los espacios de las fórmulas listas o planillas destinadas para hombres

Al respecto, la autoridad responsable vulneró el artículo primero y 16 de la Constitución Federal, ya que de conformidad con los artículos 10, 13, 16 y 19 de los lineamientos en materia de acciones afirmativas efectuó el análisis en relación a la documentación presentada por el PAN y en automático dio cumplimiento, particularmente, a las cuotas en materia de personas de la diversidad sexual, es decir, que no les exigió un autoadscripción calificada a través de la cual se verificará mediante elementos objetivos y pruebas idóneas que efectivamente las y los

candidatos postulados por dicha cuota pertenecieran auténticamente al grupo minoritario que se pretende apoyar. La misma situación ocurrió con el resto de candidaturas postuladas por las distintas fuerzas políticas.

En cuanto a dicho análisis que realizó la autoridad administrativa quedó demostrado a su criterio que el referido instituto político presentó al menos 1 candidatura en postulaciones de presidencia sindicatura y de las 2 primeras regidurías en 10 ayuntamientos, en el bloque de alta presentó candidaturas en 7 ayuntamientos, en el bloque de media presentó candidaturas en 2 ayuntamientos y en el bloque de baja presentó candidaturas en un ayuntamiento. Asimismo, precisó que en el bloque de baja había menor número de postulaciones, en los bloques de alta y media registró un número mayor de acciones afirmativas de la comunidad apuntada, por lo cual estimó que existía un mayor número de posibilidades de que las candidaturas pertenecientes a dicha cuota accedieran a cargos de elección popular al evitar que se postularán en municipios con porcentajes de votación bajos.

En lo que respecta al cumplimiento de dicha cuota la autoridad responsable tuvo incorrectamente cumpliendo al PRI, ya que en las tablas expuestas en el acuerdo cuestionado se estableció que los ayuntamientos de Turicato y Tingambato en las posiciones regiduría suplente 3 y regiduría propietaria 1 tuvo al referido instituto político como fórmula incompleta en ambas situaciones. La misma suerte siguió el ayuntamiento de Purépero pero en el cargo de regiduría suplente, así como del ayuntamiento de Angamacutiro con el cargo de regiduría suplente 3, y las fórmulas presentadas en el ayuntamiento de Carácuaro en los cargos de sindicatura propietaria y regiduría propietaria 1 y finalmente en el ayuntamiento de Múgica con el cargo de regiduría suplente en la posición cuatro. Esto, en lo respectivo bloques exigidos por los lineamientos.

En cuanto a tal análisis la responsable concluyó que en el bloque de alta presentó candidaturas en 5 ayuntamientos pero únicamente en 13 cumplió con la homogeneidad de la fórmula y se postuló en presidencia, sindicaturas o alguna de

las 2 primeras regidurías, en el bloque de media presentó candidaturas en 8 ayuntamientos pero únicamente en 6 cumplió con la homogeneidad en la fórmula y con la postulación en presidencia sindicatura o alguna de las 2 primeras regidurías con excepción de Angamacutiro y Eпитacio Huerta en donde postuló en la tercera y cuarta regiduría en el bloque de baja presentó candidaturas en 5 ayuntamientos pero únicamente cumplió con la homogeneidad en la fórmula y se postuló en presidencia, sindicaturas o alguna de las 2 primeras regidurías. Esto, en lo respectivo bloques exigidos por los lineamientos. A pesar de ello la autoridad administrativa tuvo por cumpliendo al referido instituto político, es decir, no le negó la postulación de las fórmulas incompletas cuando lo correcto hubiese sido negarle o solicitarle la sustitución de dichas candidaturas incompletas.

Ahora, en lo que atañe al cumplimiento de la cuota comentada relativo a las candidaturas postuladas por el PRD de igual manera del análisis que se obtuvo de la tabla precisada en el acto impugnado igualmente se advirtieron una serie de irregularidades tales como que en el ayuntamiento de Numarán particularmente en los cargos de regiduría propietaria 3 y regiduría suplente 3 se tuvo por acreditada la autoadscripción pero se hizo una precisión de que se encuentran en una regiduría distinta y en el caso del ayuntamiento de Tancitaro el cargo de sindicatura propietaria se estableció que la fórmula estuvo incompleta. Esto, en lo respectivo a los bloques exigidos por los lineamientos., a pesar de ello dio cumplimiento total al referido instituto político.

Por otra parte, en lo que atañe a los requisitos de la cuota para las candidaturas postuladas por el PT, la autoridad responsable de igual forma a través de la tabla valorada en el acto reclamado se precisó que en el ayuntamiento de Arteaga en el cargo de regiduría propietaria la fórmula estaba incompleta situación que también ocurrió con el ayuntamiento de Numarán en el cargo de regiduría suplente cuatro, ya que se precisó que la fórmula estaba incompleta. Esto, en los respectivos bloques exigidos por los lineamientos. A pesar de ello se tuvo al partido cumpliendo en su totalidad.

Al respecto, la autoridad es responsable determinó que el PRD acreditó postulaciones en cuatro ayuntamientos de bloque de alta competitividad 3, en el de media y uno en el de baja competitividad, por lo cual consideró que el referido instituto político dio un cumplimiento completo y cabal. Esto, en los respectivos bloques exigidos por los lineamientos.

En lo que respecta al cumplimiento de la medida afirmativa para las personas de la diversidad sexual en lo que respecta a las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, el Instituto Electoral lo tuvo por cumplido de manera total la postulaciones de las candidaturas al precisar qué se acreditaron 2 postulaciones en el bloque de alta que corresponden a los ayuntamientos de José Sixto verduzco y Peribán 2 en el bloque de media que corresponden a los ayuntamientos de Apatzingán y Queréndaro y 3 en el bloque de baja de los ayuntamientos Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Penjamillo, se determinó que no cumplieron en este último bloque. Esto, en los respectivos bloques exigidos por los lineamientos. No obstante, a pesar de que los tuvo por no cumpliendo al final concluyó que sí cumplieron de ahí que existe una congruencia interna en el acto reclamado.

En lo que respecta al partido MC, de igual manera se tuvo por cumplido a pesar de que se encontraron diversas fórmulas incompletas tales como del ayuntamiento de Paracho los cargos de regiduría propietaria uno regiduría propietaria 2 y la regiduría propietaria número 3, así como del ayuntamiento Tanhuato el cargo de regiduría propietaria uno y del ayuntamiento Zacapu del cargo de Regiduría Suplente 1 y de Jacona en el cargo de Regiduría Suplente 3, del ayuntamiento Tacámbaro de la regidurías propietarias 3 y 5, Periban en lo que respecta al cargo de Regiduría propietaria 1. Esto, en los respectivos bloques exigidos por los lineamientos.

Asimismo, en lo que respecta al cumplimiento de dicha cuota para el partido Morena, este de igual manera, se le tuvo por incompletas las fórmulas de los

ayuntamientos de la Piedad en el cargo de regiduría suplente 1, del ayuntamiento de Huandacareo para el cargo de regiduría suplente número 4, el ayuntamiento de Tanhuato en el cargo de regiduría suplente 1. Esto, en los respectivos bloques exigidos por los lineamientos. A Pesar de dichas postulaciones tuvo cumpliendo al referido instituto político cabalmente.

Finalmente, en lo que respecta al partido Encuentro Solidario en Michoacán, de igual manera tuvo por incompleta diversas formulas tales como del ayuntamiento de Pátzcuaro, el cargo de regiduría suplente 3, el ayuntamiento de Zacapu en el cargo de regiduría propietario 3, del ayuntamiento Tiquicheo de Nicolas Romero del cargo de sindicatura propietaria, ayuntamiento Apatzingán para el cargo de regiduría propietaria 1, del ayuntamiento Peribán para el cargo suplente 4, para el ayuntamiento Maravatio el cargo de la regiduría propietaria 1 y de Villamar el cargo de regiduría suplente 2. Esto, en los respectivos bloques exigidos por los lineamientos. Por lo cual se tuvieron por cumplidas las postulaciones.

Ahora, en lo que atañe a las postulaciones presentadas por el partido político Más Michoacán, se tuvieron las formula incompletas en los ayuntamientos de Coahuayana en el cargo regidora propietaria número 4 y el ayuntamiento Tumbiscatio en lo que atañe a los cargos de elección regiduría suplente 1 y 3, respectivamente. Esto, en los respectivos bloques exigidos por los lineamientos. En consecuencia, la autoridad administrativa tuvo al partido políticos cumpliendo con la cuota.

En lo ateniende al Partido Michoacán Primero, de manera automática con la autoadscripción simple tuvo al partido político cumpliendo de manera total, en sus respectivos bloques exigidos por los lineamientos en materia de acciones afirmativas.

De igual manera de la revisión que se hace a las formulas registradas por el principio de representación proporcional se desprende que las formulas presentadas por el

Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional para ocupar la acción afirmativa de las personas LGBTTTI+ ninguna de las dos se conoce o se tiene registro que pertenezca a dicha población. Por el Partido Revolucionario Institucional la formula encabezada por Xóchilt Gabriela Ruiz González y suplente Susana Dávila López. Ninguna de las dos acredita con trabajo y acciones pertenecer a la población que mencionan se autoabsciben.

Así mismo la formula presentada por el Partido Acción Nacional, propietaria Carmen Eréndira Castellanos Pallares y suplente Erandi Quintero Márquez no presenta acciones que permitan establecer que si forma parte de esta población.

En el caso del partido del Trabajo el propietario de la formula no existe registro público de pertenecer a las poblaciones LGBTTTI+, Hugo Ernesto Rangel Vargas, por lo que respecta a su suplente, si existe registro y conocimiento publico de existir trabajo y vivencia dentro de las poblaciones LGBTTTI+

Agravios.

La autoridad responsable vulneró lo previsto por el artículo primero 16 de la Constitución Federal en lo que respecta a procurar el respeto de identidades en materia de diversidad sexual y por tanto incidió en la legalidad de exigir una autoadscripción calificada basada a través de elementos objetivos mínimos.

Cómo se adelantó, la autoridad responsable omitió exigir la documentación necesaria para comprobar que las candidaturas postuladas autoadscritas en las cuotas de diversidad sexual efectivamente demostraron un vínculo real con dicha colectividad, ya que de no exigir dicha documentación y por tanto únicamente solicitar la autoadscripción simple, implica una incidencia al artículo primero y 16 de la Constitución Federal en relación al robo de identidad y fraude a la ley, por lo cual esto debe ser subsanado por la autoridad jurisdiccional a fin de comprobar dicha situación.

Al respecto, resulta claro que estamos en presencia de una usurpación de identidades de género a fin de evadir la exigencia de las acciones afirmativas que precisamente fueron creadas para cuidar al grupo minoritario identificado como personas de la diversidad sexual. En consecuencia, considero que el hecho de exigir un auto adscripción simple, a partir de una manifestación voluntaria e individual sobre la identidad con la cual se autoadscriben las candidaturas que a través del presente medio de impugnación cuestiono, a mi parecer, es insuficiente para acceder a una candidatura válida por la ruta de la cuota, ya que en mi opinión se les debió de exigir a los partidos políticos una autoadscripción calificada mínima y objetiva de la identidad en la cual se identifican tales candidaturas y por tanto pretenden obtener una candidatura por dicha vía.

Esto lo considero razonable ya que en el presente asunto se analiza que los partidos políticos que ahora cuestiono recayeron en una usurpación de identidad en relación a las personas que se postularon en las candidaturas con el objetivo de evadir el cumplimiento efectivo de dicha cuota, es decir, que tales cuotas se integren verdaderamente por las candidaturas que deberían de estar en dichos lugares, por otra parte, se incumple la obligación de los institutos políticos de cumplir con el mandato constitucional de potencializar a los grupos minoritarios en el presente caso a las personas integrantes de la comunidad LGBTQ+.

Y, en tercer lugar, se afecta el ejercicio de un derecho político electoral en relación al acceso de una candidatura a cargo de elección popular que está reservada para tales personas y qué se creó para dichos fines exclusivamente y por tanto tales cuotas pretenden cuidar y proteger el derecho el referido grupo minoritario.

Un ejemplo de no haber exigido elementos mínimos son las del candidato a la presidencia municipal de Lagunillas por el PT, quien a partir de una búsqueda de sus redes sociales de Facebook, no se advierte que pertenezca a la diversidad sexual o se autoadscriba como tal ni que apoye a la comunidad LGBTQ+. Tal y

como se puede comprobar en el presente enlace:
<https://www.facebook.com/share/X91iXtVMzNSzf48H/?mibextid=LQQJ4d>. (Octavio Chávez Aguirre)

De igual manera se puede advertir la misma situación con las siguientes candidaturas:

<https://www.facebook.com/share/auohhWaGJxRCcLu2/?mibextid=LQQJ4d> (José Antonio Ramírez Tovar)

<https://www.facebook.com/share/r4DSZipcsvnaE74b/?mibextid=LQQJ4d> (Héctor Ceja)

<https://www.facebook.com/share/8kJpMVM7A6aw1h8J/?mibextid=LQQJ4d> (José Luis Castillo)

<https://www.facebook.com/share/nWRk4MHt6uMNohXx/?mibextid=LQQJ4d> (Jorge Luis Estrada Garibay)

<https://www.facebook.com/share/wBhWafw9Mx7h63Dv/?mibextid=LQQJ4d> (Jorge Luis Estrada Garibay)

<https://www.facebook.com/share/gXPM6Sau73Fn434/?mibextid=LQQJ4d>
(Fernando Alvarado Rangel)

<https://www.facebook.com/share/JC9mVnxxwcZ5ZyLf/?mibextid=LQQJ4d> (Luis Manuel Campos González).

https://www.facebook.com/meliton.naranjorivera.9?mibextid=LQQJ4d&rdid=XbQIMtU4C7m6J8LM&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FLWfFjdidHcc9crQo%2F%3Fmibextid%3DLQQJ4d. (Meliton Naranjo Rivera)

https://www.facebook.com/josediazcocoy?mibextid=LQQJ4d&rdid=R0F3k1cJPsdzRpYa&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F9K8jyGgmKHTYNpVL%2F%3Fmibextid%3DLQQJ4d. (José Diaz Camarena)

https://www.facebook.com/PoloMartinezPure?mibextid=LQQJ4d&rdid=2sgpLnnB7tYQrAzo&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FqdirLg4BxRiV9BEc%2F%3Fmibextid%3DLQQJ4d. (Polo Martínez Purépero).

https://www.facebook.com/Jesus.Ramirez.Chavinda?mibextid=LQQJ4d&rdid=BpbdkkeP9ckeakj&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FoKMwMYmMjkcCACZ6%2F%3Fmibextid%3DLQQJ4d (Jesús Ramírez Farias)

<https://www.facebook.com/erendira.castellanos> (Eréndira Castellanos)

<https://www.facebook.com/erandiquinteromarquez> (Erandi Quintero Marquez)

<https://www.facebook.com/hugo.rangelvargas.5> (Hugo Ernesto Rangel Vargas)

Al respecto, si bien es cierto se tratan de pruebas técnicas, lo relevante es que a partir de un análisis objetivo y crítico resulta claro que, de acuerdo al contenido que se exponen en las redes sociales se comprueba fácilmente que se trata de los perfiles de las candidaturas al contener un tema propagandístico y propio a la candidatura que se cuestiona. Así que esta situación no forma parte de la agenda de las candidaturas que pretenden fomentar los derechos de la comunidad LGBTQ+.

La problemática que ahora presenta los lineamientos del instituto electoral de Michoacán establece qué fin de dar cumplimiento a la cuota de la diversidad sexual deben observarse los siguientes parámetros:

En el acuerdo que ahora se cuestiona la responsable estableció a fin de dar cumplimiento a las cuotas de candidaturas a favor de las personas de la población LGBTQ+ para la elección, conforme a lo establecido por el artículo 13 de los lineamientos de acciones afirmativas debería cumplirse a través de las postulación en al menos 2 ayuntamientos por cada bloque de competitividad alta media y alta una fórmula integrada por personas que se autoadscriben a la población LGBTQ+ a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las 2 primeras regidurías. Para el tema de la autoadscripción calificada se estableció lo siguiente:

En el acuerdo emitido por la autoridad administrativa local a fin de dar cumplimiento de manera puntual al auto adscripción de la cuota de la comunidad de la diversidad sexual se estableció que se debería realizar una manifestación bajo protesta de decir verdad de autoadscripción a la población apuntada y el grupo al que se autoadscriben, en segundo lugar, exigió que el género con el que se identifique ya sea femenino masculino no binario y, a la par, solicitar el nombre y firma autógrafa de las personas postuladas a la candidatura en 1 segundo momento estableció que las personas que las personas que se auto escribieran en esa cuota podrían aportar documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTQ+.

Por otra parte, refirió que la postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas corresponderá al género a que la persona se autoadscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, finalmente, se precisó que en la solicitud del registro de la candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realizará dentro de la acción afirmativa de personas de la población LGBTQ+, de igual forma, se precisó que las

personas no binarias sólo podrán ocupar los espacios de las fórmulas listas o planillas destinadas para hombres.

Por lo expuesto, resulta claro que en el presente asunto nos encontramos en la controversia a partir de 2 figuras jurídicas, que es la identidad personal y por otra parte la autenticidad el autoadscripción, ante lo cual resulta evidente que se le debe dar prevalencia al segundo de los principios, ya que se considera de un alcance mayor y colectivo a fin de cuidar de manera efectiva y auténtica a las personas pertenecientes a la comunidad apuntada por encima del derecho individual de las personas que dicen pertenecer a esta comunidad.

Se debe tener presente que estoy de acuerdo en que el Estado no debe cuestionar la identidad de las personas, además coincido en que el autoadscripción debe ser suficiente para que el Estado, así como las autoridades respeten dicha identidad, sin embargo, los estándares exigidos por la autoridad responsable en mi opinión parecen insuficientes para verificar un adecuado cumplimiento de la cuota apuntada, es decir, en mi opinión sería oportuno e idóneo, así como razonable y objetivo exigir elementos probatorios mínimos como documentación o algún otro medio de prueba que demuestre que efectivamente tales personas se desempeñan así en la sociedad a fin de no recaer en un fraude a la ley.

Incluso, la exigencia de tales documentos o pruebas son razonables para el desempeño de funciones del día a día y que van conforme al libre desarrollo de la personalidad, por ejemplo, cuando en el ámbito de salud de educación o de seguridad social se exigen medios de identificación para hacer efectivos cierto tipo de derechos y por tanto no se le reconoce o no se le brinda una prevalencia absoluta a la autoadscripción simple y gozar de alguna estructura garantizada por el estado cómo las que se apuntaron en el presente párrafo.

Por lo tanto, considero que los parámetros que se exigen a través de la presente impugnación no resultan excesivos ni invasivos, ya que es claro que el Estado debe

tener tal reconocimiento de manera preliminar y de manera colectiva por encima de un reconocimiento individual a fin de buscar una coincidencia de identidades y por tanto una autenticidad de cuotas y de candidaturas.

Partido Encuentro Solidario

VS

*Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda
Circunscripción Plurinominal, con
sede en Monterrey, Nuevo León*

Jurisprudencia 1/2024

*ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE
LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN
IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES.*

Hechos: En los dos primeros casos, distintos partidos políticos impugnaron las sentencias de las Salas Regionales en las que confirmaron la decisión de los Tribunales Electorales locales de vincular y ordenar a la autoridad administrativa electoral, la implementación de acciones afirmativas a favor de personas de la comunidad LGBTIQ+; en el tercer caso, una persona perteneciente a esa comunidad, adujo una supuesta omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión de emitir normas en materia de derechos político-electorales para las personas de esa comunidad, refiriendo que existe desigualdad y discriminación por razón de género. Los tres casos exigieron que la Sala Superior determinara si era razonable y objetivo la

implementación de medidas especiales a favor de este grupo.

Criterio jurídico: Existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de derechos político-electorales de los grupos que sean sujetos de discriminación o en situación de desventaja, entre los que se encuentran las personas de la comunidad LGBTIQ+. Por eso, para garantizar los derechos de este colectivo, a fin de evitar actos de exclusión y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, es razonable e imperativo que se establezcan acciones afirmativas o medidas legislativas a su favor.

Justificación: De una interpretación de los artículos 1°, 4° y 35, fracciones I, II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se reconoce el respeto a los derechos humanos, al principio de igualdad y no discriminación los cuales constituyen la base para el sano desarrollo de una sociedad democrática; por lo que, todas las autoridades electorales y partidos políticos están obligados a su observancia. La desigualdad y la discriminación aún son evidentes en el insuficiente ejercicio del derecho a la participación y representación política, y a la ciudadanía plena, por parte diversos grupos en situación de vulnerabilidad. En el caso de México, las personas de la comunidad LGTBIQ+ son claramente uno de los grupos más discriminados y que se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, de entre ellos, los políticos-electorales. Por ello, existe una presunción objetiva y razonable de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que exige la implementación de acciones afirmativas, mecanismos correctivos y/o otras medidas orientadas a lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos, compensar situaciones de

desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que han enfrentado para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.

Los parámetros exigidos a través del presente mes de impugnación son acordes a la referida jurisprudencia citada anteriormente en cuanto al deber que existe constitucional y convencional de implementar medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de derechos político electorales de los grupos minoritarios a fin de que estos no sean discriminados o puestos en situaciones de vulnerabilidad o desventaja entre los que se encuentran las personas de la comunidad de la comunidad LGBTQ+, de ahí que deben garantizarse los derechos de este colectivo con el objeto de evitar una exclusión de revertir los escenarios de desigualdad histórica y evitar los fraudes a la ley y por tanto se exige la adopción de mecanismos y medidas para prevenir cualquier afectación a este grupo minoritario, por lo cual es que solicito la exigencia de un autoadscripción calificada para verificar de manera objetiva y clara las personas que son postuladas por los partidos políticos a fin de corroborar si efectivamente pertenecen a dichas cuotas o bien pretenden evadir tal deber constitucional y convencional.

Por otra parte, debe valorarse que existe un sustento constitucional y convencional suficiente para exigir la autoadscripción calificada, pues el artículo 1º, 4 y 35 de la Constitución Federal así como el 1º uno y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen los derechos humanos a la igualdad y no discriminación a fin de que exista un sano desarrollo de una democracia, por lo cual se reitera el deber de las autoridades de evitar cualquier discriminación o fraude al reconocimiento auténtico de dichos derechos.

Sobre dichas problemáticas se tiene presente que en el caso de México tal y como lo refiere la jurisprudencia en mención la comunidad LGBTQ+ es un colectivo que claramente está en desventaja y enfrentan obstáculos para ejercer sus derechos

político electorales, por lo cual existe una presunción objetiva y razonable de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad que exige la implementación de acciones afirmativas mecanismos correctivos y otras medidas orientadas a lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio de prerrogativas, es decir, compensar las situaciones de desventaja que han sufrido históricamente, situación que únicamente puede lograrse en el proceso electoral en curso 2023 y 2024 si se adoptan parámetros objetivos para exigir un cumplimiento efectivo de cuotas en materia de diversidad sexual.

*Felipe Bernardo Quintanar
González y otros*

VS

*Consejo General del Instituto
Federal Electoral*

Jurisprudencia 30/2014

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y
OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Por otra parte, debe tenerse presente el criterio jurisprudencial que establece cuál es el contenido de una acción afirmativa, es decir, su naturaleza características y objetivo al respecto del referido criterio jurisprudencial se advierte que son acciones que se caracterizan por ser temporales, ya que tienen una duración que se encuentra condicionada a poner en un nivel de igualdad a grupos minoritarios, por otra parte, es proporcional al exigirles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y, por otra, son razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de la situación injustificada para un sector determinado. De todo esto se puede advertir que las medidas afirmativas constituyen mecanismos que deben verificar la autenticidad de las personas que pretenden apoyarse o apalancarse de dichos mecanismos a fin de evitar insisto los fraudes a la ley

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VI.- PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, en lo que respecta al documento con el cual se acredita la personería.

2.- PRUEBA TÉCNICA, en lo que respecta a los enlaces de los perfiles personales de la red social de Facebook de las candidaturas cuestionadas, los cuales se exponen a continuación:

<https://www.facebook.com/share/X91iXtVMzNSzf48H/?mibextid=LQQJ4d>. (Octavio Chávez Aguirre)

<https://www.facebook.com/share/auohhWaGjxRCcLu2/?mibextid=LQQJ4d> (José Antonio Ramírez Tovar)

<https://www.facebook.com/share/r4DSZipcsvnaE74b/?mibextid=LQQJ4d> (Héctor Ceja)

<https://www.facebook.com/share/8kJpMVM7A6aw1h8J/?mibextid=LQQJ4d> (José Luis Castillo)

<https://www.facebook.com/share/nWRk4MHt6uMNohXx/?mibextid=LQQJ4d> (Jorge Luis Estrada Garibay)

<https://www.facebook.com/share/wBhWafw9Mx7h63Dv/?mibextid=LQQJ4d> (Jorge Luis Estrada Garibay)

<https://www.facebook.com/share/gXPM6Sau73Fnb434/?mibextid=LQQJ4d>
(Fernando Alvarado Rangel)

<https://www.facebook.com/share/JC9mVnxxwcZ5ZyLf/?mibextid=LQQJ4d> (Luis Manuel Campos González).

https://www.facebook.com/meliton.naranjorivera.9?mibextid=LQQJ4d&rdid=XbQIMtU4C7m6J8LM&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FLWfFjdidHcc9crQo%2F%3Fmibextid%3DLQQJ4d. (Meliton Naranjo Rivera)

https://www.facebook.com/josediazcocoy?mibextid=LQQJ4d&rdid=R0F3k1cJPsdzRpYa&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F9K8jyGgmKHTYNpVL%2F%3Fmibextid%3DLQQJ4d. (José Diaz Camarena)

https://www.facebook.com/PoloMartinezPure?mibextid=LQQJ4d&rdid=2sgpLnnB7tYQrAzo&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fqdjrlg4BxRiV9BEc%2F%3Fmibextid%3DLQQJ4d. (Polo Martínez Purépero).

https://www.facebook.com/Jesus.Ramirez.Chavinda?mibextid=LQQJ4d&rdid=BpbdkkeP9ckeakj&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FoKMwMYmMjkcCACZ6%2F%3Fmibextid%3DLQQJ4d (Jesús Ramírez Farias)

<https://www.facebook.com/erendira.castellanos> (Eréndira Castellanos)

<https://www.facebook.com/erandiquinteromarquez> (Erandi Quintero Marquez)

<https://www.facebook.com/hugo.rangelvargas.5> (Hugo Ernesto Rangel Vargas)

Al respecto, si bien es cierto se tratan de pruebas técnicas, lo relevante es que a partir de un análisis objetivo y crítico resulta claro que, de acuerdo al contenido que se exponen en las redes sociales se comprueba fácilmente que se trata de los perfiles de las candidaturas al contener un tema propagandístico y propio a la candidatura que se cuestiona. Así que esta situación no forma parte de la agenda de las candidaturas que pretenden fomentar los derechos de la comunidad LGBTQ+.

3.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano, todo en cuanto me favorezca.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en relación a las actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio.

Por lo anteriormente expuesto a usted atentamente solicito:

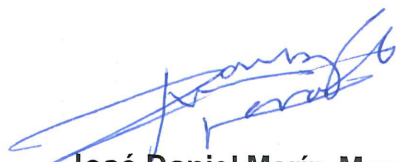
PRIMERO.- Se admita el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se revoque el acuerdo impugnado y se asuma plenitud de jurisdicción para analizar la presente controversia.

PROTESTO LO NECESARIO

A 19 de abril de 2024

ATENTAMENTE,



José Daniel Marín Mercado

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
MARIN
MERCADO
JOSE DANIEL



DOMICILIO
C BELGICA 323
FRACC VILLA UNIVERSIDAD 58060
MORELIA, MICH.


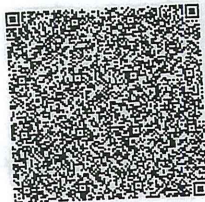
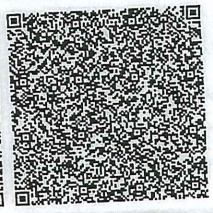

CLAVE DE ELECTOR MRMRDN82071016H500

CURP MAMD820710HMNRRN03 AÑO DE REGISTRO 2002 03

FECHA DE NACIMIENTO 10/07/1982 SECCIÓN 1168 VIGENCIA 2023-2033




INE

D007315

M. César Cordero

LUIS ELIASH CORDERO CORDERO
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2496718614<<1168012346573
8207104H3312315MEX<03<<24877<8
MARIN<MERCADO<<JOSE<DANIEL<<<<



A CARGO DEL PUESTO DE
Lic. Jaime Darío Oseguera Méndez
 DE LA PROFESIÓN DE
 Cárterera Morelia-Salamanca N° 6260.
 C.P. 58100 • Tarímbaro, Michoacán.
 Tel. 01 (443) 343 08 45
 notaria182tarimbaro@gmail.com
 DISTRITO JUDICIAL DE MORELIA



---ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 635 SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO ---
----- VOLUMEN 14 (CATORCE) -----

FOLIOS: DEL EP-182-002649 AL EP-182-002654-----

En el municipio de Tarímbaro, Michoacán, Distrito Judicial de Morelia; siendo las 16 dieciséis horas con treinta minutos, del día 27 veintisiete del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante mi Licenciado JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ Notario Público número 182 CIENTO OCHENTA Y DOS, con ejercicio y residencia en este municipio del Distrito Judicial de Morelia, con Registro Federal de Contribuyentes número OEMJ711216D9A, CERTIFICO, que COMPARECIERON ANTE MÍ, LOS CIUDADANOS: (1) **JOSÉ DANIEL MARÍN MERCADO**, (2) **PEDRO RODRÍGUEZ ARRIAGA** Y (3) **OMAR LOZANO VALENZUELA**, los cuales comparecen por su propio derecho y a mi juicio tienen capacidad legal para este acto, se dicen al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin comprobarlo; y me solicitan **LA FORMALIZACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "RESPONDE INCLUYETE COMO DIVERSIDAD Y VIVE TUS DERECHOS" Asociación Civil**, nombre que podrá usarse abreviado de la forma siguiente **"RESPONDE DIVERSIDAD"**, A.C; procediendo a presentarme la Autorización de Uso de Denominación o Razón Social, expedida en la Secretaría de Economía por la Dirección, así como el Acta de Asamblea respectiva, documentos originales que transcribo de la forma siguiente: -----

1).- AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ---

"AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO EL LOGO GOB.MX.- CENTRADO, SECRETARÍA DE ECONOMÍA-DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL.- CENTRADO, AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.- Clave Única del Documento **(CUD): A201609130958300411**.- CENTRADO, RESOLUCIÓN.- En atención a la reserva realizada por **JOSÉ DANIEL MARÍN MERCADO**, a través del Sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominaciones o Razones Sociales, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; artículo 34, fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 69 C Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 17 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales; así como en los artículos 2 apartado B, fracción XII, y 22 fracciones II, XXIV, XXV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22

Sequitur
 COPIADO



de Noviembre de 2012, SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: RESPONDE INCLUYETE COMO DIVERSIDAD Y VIVE TUS DERECHOS. Lo anterior a partir de la fecha y hora que se indican en la sección de Firma Electrónica ...” -----

2).- “ACTA DE ASAMBLEA.- En la ciudad de Morelia, Michoacán; siendo las 11 once horas del día 13 trece de diciembre del año dos mil dieciséis, reunidos en el domicilio ubicado en calle Bélgica número 323 trecientos veintitrés, colonia Villa Universidad, de Morelia, Michoacán, los aquí presentes acordamos realizar una asamblea con el objeto de constituirmos en Asociación Civil, lo que hacemos de acuerdo a las siguientes: -----

-----CLÁUSULAS-----

-----CAPÍTULO I-----

DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO Y NACIONALIDAD. -----

PRIMERA.- Las comparecientes de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen una Asociación Civil, cuya denominación será:

“RESPONDE INCLUYETE COMO DIVERSIDAD Y VIVE TUS DERECHOS.”
La cual irá siempre seguida de las palabras **“ASOCIACIÓN CIVIL”** o de sus siglas **“A.C.”** -----

SEGUNDA.- El domicilio de la Asociación, será en calle Bélgica número 323 trecientos veintitrés, colonia Villa Universidad, de Morelia, Michoacán, pudiendo establecer sucursales o agencias y elegir domicilios convencionales en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del Extranjero, sin que por ello se entienda que cambian de domicilio. -----

TERCERA.- La duración de la asociación será de **99 NOVENTA Y NUEVE años**, contados a partir de la fecha de la firma de la Escritura respectiva. -----

CUARTA.- La Asociación es una organización sin fines de lucro que tiene como beneficiarios en todas y cada una de las actividades asistenciales que realiza a personas, sectores y regiones de escasos recursos; comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad. La Asociación tendrá por OBJETO: -----

- a).- La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.-----
- b).- La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.-----
- c).- La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.-----



- d).- La rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes.-----
 - e).- La ayuda para servicios funerarios.-----
 - f).- Orientación social, educación o capacitación para el trabajo. Entendiendo por orientación social la asesoría en materias tales como la familia, la educación, la alimentación, el trabajo y la salud.-----
 - g).- Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.-----
 - h).- Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad.-----
 - i).- Fomento de acciones para mejorar la economía popular.-----
 - j).- La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana.-----
 - k).- Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.-----
 - l).- Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.-----
 - m).- Promoción de la equidad de género.-----
 - n).- Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales.-----
 - ñ).- Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.-
 - o).- Participación en acciones de protección civil.-----
 - p).- Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.-----
- Para efectos de cumplir el objeto social enunciativa y no limitativamente podrá realizar: -----
- 1.- Adquirir por cualquier título derechos literarios o artísticos, relacionados con su objeto.-----
 - 2.- Obtener por cualquier título, concesiones, permisos autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior, con la administración pública sea federal o local.-----
 - 3.- Emitir, girar endosar, aceptar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que constituyan una especulación comercial.-----
 - 4.- Conferir toda clase de mandatos.-----
 - 5.- Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y

COTEJADO



personales relacionados con su objeto y para ser destinados al desarrollo del mismo.-----

6.- Contratar al personal necesario para el cumplimiento del objeto social.-----

7.- La organización de cursos, seminarios, pláticas o cualquier evento similar relacionados con su objeto social.-----

8.- Concientizar a las personas sobre la importancia de dar tiempo y esfuerzo en la búsqueda de una mejoría de la calidad de vida a través del voluntariado.

9.- Solicitar y obtener recursos materiales o económicos de personas, organizaciones, fundaciones, y organismos públicos y privados, para la realización de proyectos de la Asociación encaminados a cumplir con el objeto social.-----

10.- Obtener de los particulares, organismos no gubernamentales o instituciones oficiales y privadas, nacionales o internacionales, la cooperación técnica y económica que requiera el desarrollo del objeto social.-----

11.- Celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales para el cumplimiento de su objeto social.-----

12.- La asociación no tendrá fines lucrativos, ni políticos en sus actividades.-----

QUINTA.- "RESPONDE INCLUYETE COMO DIVERSIDAD Y VIVE TUS DERECHOS" ASOCIACIÓN CIVIL, ES DE NACIONALIDAD MEXICANA; por lo que los Asociados convienen por si y en nombre de la asociación que: Todo extranjero adquiera un interés o participación social en la asociación, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra y no podrá ni deberá invocar ni solicitar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana. -----

-----CAPÍTULO II-----

-----MIEMBROS, ASAMBLEAS Y MESA DIRECTIVA-----

SEXTA.- Serán miembros de la Asociación, las siguientes personas: -----

1.- Los fundadores que constituyen la Asociación. -----

2.- Las personas que sean admitidas con posterioridad, deberán reunir los siguientes requisitos: -----

a).- Ser Mexicano, mayor de edad y con capacidad de ejercicio. -----

b).- Presentar solicitud de ingreso, que deberá ser aceptada por la Mesa Directiva y aprobada mayoría de los asociados en Asamblea General. -----

d).- La calidad de asociado es intransferible; sin embargo los asociados tendrán derecho a retirarse, previo aviso que con anticipación presenten a la asamblea general de asociados. -----



SÉPTIMA. - Los asociados por el hecho de serlo, se entienden sometidos a las disposiciones contenidas en la presente y a las decisiones emanadas de la Asamblea General de Asociados así como de la Mesa Directiva. -----

OCTAVA. - Los Asociados activos tendrán los siguientes **DERECHOS:** -----

- a).- Tomar parte activa en las Asambleas con voz y voto. -----
- b).- Tener voz y voto en las asambleas, siempre y cuando estén al corriente en sus cuotas. -----
- c).- Ser designado para ocupar puestos de elección en la presente Asociación. -----
- d).- Presentar iniciativas relacionadas con el funcionamiento y mejoras a la Asociación. -----
- e).- Colaborar con los miembros de La Mesa Directiva en las funciones a realizarse de acuerdo con los objetivos de la Asociación. -----

NOVENA. - Los **Asociados** tendrán las siguientes **obligaciones:** -----

- 1.- Asistir a las Asambleas Generales. -----
- 2.- Cubrir las aportaciones y cuotas que se requieran. -----
- 3.- No realizar ningún acto contrario a los fines de la Asociación. -----
- 4.- Desempeñar el cargo o comisión que le asigne la Asamblea o la Mesa Directiva. -----
- 5.- Cumplir con las normas de la Asociación. -----

DÉCIMA. - Los miembros de esta asociación **dejarán de pertenecer** a ella en los siguientes casos. -----

- a).- Por renuncia voluntaria y aceptada por la Asamblea General. -----
- b).- Cuando a juicio de la Asamblea un miembro amerite exclusión por las siguientes razones: -----
 - 1.- Por faltar a las obligaciones que los estatutos imponen a los asociados. ---
 - 2.- por ejecutar actos contrarios a los fines de la asociación y/o que perjudiquen su buena marcha o prestigio. -----

DÉCIMA PRIMERA. - La máxima autoridad de la Asociación residirá en la **Asamblea General de Asociados.** -----

DÉCIMA SEGUNDA. - Las asambleas generales de los asociados, se reunirán cuando sea necesario, mismas que serán convocadas por la mesa directiva o por lo menos dos asociados legalmente inscritos ante la asociación, convocando a los demás asociados mediante notificación personal o bien a través de cualquier otro medio de comunicación, asambleas que serán presididas por el presidente de la mesa directiva, y a falta de este por quien designe la asamblea general, las cuales se desarrollarán de la siguiente forma:

- 1.- El presidente de la mesa directiva tendrá obligación de citar a Asamblea General cuando fuera requerido para ello por un grupo de asociados, integrado





por lo menos por el 10% diez por ciento de los miembros en activo.-----

2.- La Asamblea se considerará legalmente constituida por el 50% cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, y para el supuesto de que no se cubra el mínimo se citará a una segunda asamblea la cual se llevará a cabo con 30% treinta por ciento los asociados que se encuentren presentes. -----

3.- Todas las decisiones se tomarán por la mayoría de votos presentes, cada asociado tendrá derecho a voz y un voto. -----

DÉCIMA TERCERA.- La administración de Asociación estará a cargo una **Mesa Directiva** que designará la Asamblea General y **durará en su cargo tres años**, o hasta que la misma acuerde revocar su nombramiento y designe a quienes hayan de sustituirlos y estos tomen posesión de su cargo.-----

a).- **LA MESA directiva estará formada por un PRESIDENTE, un SECRETARIO, un TESORERO.**-----

b).- Los constituyentes en funciones de Asamblea General eligen como: -----

-----MESA DIRECTIVA -----

PRESIDENTE:	JOSÉ DANIEL MARÍN MERCADO -----
SECRETARIO:	PEDRO RODRÍGUEZ ARRIAGA -----
TESORERO:	OMAR LOZANO VALENZUELA -----

Personas que aceptan el cargo para el que fueron electos y protestan su fiel y cumplido desempeño. -----

DÉCIMA CUARTA.- El Ciudadano **JOSE DANIEL MARIN MERCADO**, en calidad de **PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL** de la Mesa Directiva, **representará a la Asociación de la manera más amplia que en derecho proceda**, y tendrá las facultades siguientes: -----

1.- Las que se entiendan conferidas en los **PODERES GENERALES** y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley en los términos de los artículos mil setecientos quince del Código civil del Estado en relación con el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil del Distrito Federal, representar a la asociación ante las autoridades administrativas y judiciales, municipales, estatales y federales, ante las Juntas de conciliación y Arbitraje y demás autoridades del trabajo y arbitadores con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder y cláusula especial conforme a la Ley. Los anteriores poderes y facultades incluyen enunciativamente y no limitativamente facultades para interponer y desistirse de toda clase de juicios y recursos como el de amparo, transigir, comprometer en árbitros o arbitadores, articular y absolver posiciones, hacer cesión de bienes, recusar jueces con o sin expresión de causa, recibir pagos, presentar denuncias y querellas penales, desistirse de ellas, actuar como coadyuvante



del Ministerio Público para los efectos de solicitar, aprobar y obtener la reparación del daño, discutir, celebrar y revisar contratos colectivos de trabajo, hacer las renunciaciones, sumisión y convenios que fueran necesarios de acuerdo con el artículo veintisiete Constitucional y su Legislación reglamentaria, así como la Ley de Nacionalidad y Naturalización. -----

2.- Representar a la Asociación con **Poder General Para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Riguroso Dominio, en lo referente a los actos de dominio se limita para ejercerlo con la firma mancomunada del tesorero de la mesa directiva**; en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Federal y el mil setecientos quince del Código Civil para el Estado de Michoacán y sus correlativos para las demás Entidades Federales. -----

3.- Conferir poderes generales o especiales con facultades de sustitución o sin ellas y revocarlos. -----

4.- Representar a la Asociación ante toda clase de autoridades, funcionarios y personas, con amplio poder para gestiones y acuerdos, decisiones, resoluciones y actos de administración, en los términos de lo establecido por las leyes que correspondan aplicables a cada caso. -----

5.- Ejecutar todos los gastos de administración de algún programa aprobado por las Asambleas con las medidas pertinentes en los casos de emergencia.

6.- Presidir las juntas del consejo y las Asambleas generales, ordinarias y extraordinarias. -----

7.- Aprobar con acuerdo del secretario y tesorero la celebración de contratos convenidos y posiciones que haya tomado la Asamblea en pleno. -----

8.- Formular y presentar a la Asamblea el estado de ingresos y egresos de la Asociación, en unión del tesorero y secretario. -----

9.- Presentar a la asamblea informe semestral y anual de las actividades en general. -----

10.- Autorizar los movimientos de fondos económicos de la Asociación, hacerlo cuando lo estime pertinente, revisar las cuentas de la tesorería. -----

11.- Firmar cheques con la firma mancomunada del tesorero de la Asociación.

12.- Vigilar que se cumplan todos los asuntos emanados de las Asambleas de acuerdo a las comisiones necesarias, las veces que se requiera. -----

13.- Además de las facultades ya citadas, el presidente tendrá las más amplias facultades reconocidas por la ley a los administradores generales para dirigir las actividades de la Asociación, para realizar todos y cada uno de los objetos de la misma y para representar a esta ante particulares y toda clase de autoridades judiciales y administrativas inclusive de carácter federal o local y

COTEJADO



las juntas de conciliación y arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo con la amplitud que señala el Código Civil para el Estado de Michoacán. -----

DÉCIMA QUINTA.- Son facultades y obligaciones del **Secretario:** -----

- 1.- Levantar actas de la Asamblea, y guardar los libros, actas y archivos de la Asociación. -----
- 2.- Representar a la Asociación en los casos que indique el Presidente. -----
- 3.- Ser depositario de los documentos de la Asociación. -----
- 4.- Ejecutar las instrucciones que le indique el presidente de la mesa directiva. -
- 5.- Levantar y actualizar el padrón de miembros. -----

DÉCIMA SEXTA.- Son facultades y obligaciones del **Tesorero:** -----

- 1.- Llevar los estados financieros de la Asociación y rendir un informe anual de los mismos. -----
 - 2.- Hacer los pagos de la Asociación previa aprobación del presidente o secretario en su caso. -----
 - 3.- Hacer efectivos los cobros que la asociación tenga que recibir por cualquier concepto. -----
 - 4.- recaudar las cuotas de los miembros de la Asociación. -----
- Todos los documentos que realicen tanto el Secretario como el Tesorero,

deberán ser firmados por el Presidente para que tengan validez legal. -----

-----CAPÍTULO III-----

-----DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN-----

DÉCIMA OCTAVA.- El patrimonio de la Asociación se formará con los siguientes ingresos: -----

- 1.- Con las cuotas ordinarias y extraordinarias de los Asociados. -----
- 2.- Con las aportaciones de las Instituciones Gubernamentales y particulares. -
- 3.- Con los donativos que se recaben. -----
- 4.- Con el producto de rifas, eventos, festejos y colectas que se organicen al efecto. -----
- 5.- Los recursos que se obtengan por servicios prestados a terceros y por cualquier otro concepto que se derive del ejercicio del objeto de la Asociación.

DÉCIMA NOVENA.- El patrimonio de la asociación figurará en el inventario en los libros de contabilidad, que deberán llevarse. -----

VIGÉSIMA.- El patrimonio de la asociación estará dividido en aportaciones, todas iguales, que le conceden al asociado la facultad de ejercer sus derechos y obligaciones. -----

-----CAPÍTULO IV-----

-----DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN-----



VIGÉSIMA PRIMERA.- La Asociación se disolverá por cualquiera de las causas siguientes: -----

- 1.- Por acuerdo expreso de la Asamblea General, en la que asistan por lo menos el 75% setenta y cinco por ciento de los asociados. -----
- 2.- Por no poderse realizar los objetos para los cuales fue constituida. -----
- 3.- Por haber concluido el plazo fijado para su duración. -----
- 4.- Por haber disminuido el número de sus asociados a menos de dos. -----
- 5.- Por resolución dictada por autoridad competente. -----

El patrimonio de la Asociación, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinarán exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuirle a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate en este último caso de alguna persona moral autorizada para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del impuesto sobre la Renta o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. -----

La Asociación no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba. -----

Liquidada la Asociación, la totalidad de su patrimonio, incluyendo los apoyos y estímulos públicos, se destinarán a personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la Renta que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil de acuerdo con lo que determine la junta de Asistencia Privada, conforme a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, así como su correlativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. -----

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Al decretarse la disolución de la asociación, la asamblea general designará a dos liquidadores que podrán ser asociados o no, determinándoles atribuciones y plazo para que lleven a cabo la liquidación o en su caso, se deducirá a que Institución o instituciones serán donados los bienes que sean propiedad de la asociación. -----

VIGÉSIMA TERCERA.- Los liquidadores en su caso procederán a hacer efectivos los créditos de la asociación, venderán los bienes de la misma, pagarán los adeudos, reintegrarán a los asociados sus aportaciones que hayan tenido el carácter de devolutivas, y en su caso entregarán el remanente a la institución o instituciones que haya designado la Asamblea General de asociados. -----

VIGÉSIMA CUARTA.- En todo lo que no está específicamente previsto en la presente, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y sus correlativos en las Entidades Federales y demás leyes y reglamentos supletorios. -----

COTEJADO



NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DIÓ POR TERMINADA LA ASAMBLEA SIENDO LAS TRECE HORAS, DEL DÍA DE SU FECHA, FIRMANDO LAS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

JOSÉ DANIEL MARÍN MERCADO.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- PEDRO RODRÍGUEZ ARRIAGA.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- OMAR LOZANO VALENZUELA.- UNA FIRMA ILEGIBLE.-----

-----RÉGIMEN LEGAL DEL MANDATO-----

ARTÍCULO 1715 MIL SETECIENTOS QUINCE DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS EN LAS ENTIDADES FEDERALES, SIENDO COMO SIGUE: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación algunas.--- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.--- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.—Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. No obstante lo dispuesto en este artículo siempre serán especiales y expresos los poderes que se den para contraer matrimonio, para divorciarse, para reconocer y adoptar hijos y para recoger del Archivo general de Notarías los testamentos ológrafos.--- Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen y en las certificaciones de las cartas poder". -----

-----G E N E R A L E S-----

Las comparecientes por sus generales me manifiestan ser: -----

1.- JOSÉ DANIEL MARÍN MERCADO mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, mayor de edad, soltero, Psicólogo Clínico, originario de Morelia, Michoacán, donde nació el día 10 diez de julio de 1982 mil novecientos ochenta y dos, vecino de Morelia, Michoacán, con domicilio en calle Bélgica número 323 trescientos veintitrés, colonia Villa Universidad, Código Postal 58060 cincuenta y ocho mil sesenta, con Registro Federal de Contribuyentes MAMD820710DZA, con Clave Única de Registro de Población MAMD820710HMNRRN03, identificándose en este acto con credencial para

votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con Clave de Elector MRMRDN82071016H500, documento que doy fe de tener a la vista en original y que regreso al interesado por serle útil, previa fotocopia de los mismos. -----

2.- PEDRO RODRÍGUEZ ARRIAGA: mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, mayor de edad, soltero, Psicólogo Educativo, originario y vecino de Morelia, Michoacán, donde nació el día 06 seis de enero de 1970 mil novecientos setenta, con domicilio en la calle Coahuila número 125 ciento veinticinco, colonia Isaac Arriaga, Código Postal 58210 cincuenta y ocho mil doscientos diez, con Registro Federal de Contribuyentes ROAP700106U19, con Clave Única de Registro de Población ROAP700106HMNDRD04, identificándose en este acto con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con Clave de Elector RDARPD70010616H801, documento que doy fe de tener a la vista en original y que regreso al interesado por serle útil, previa fotocopia de los mismos. ----

3.- OMAR LOZANO VALENZUELA: mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, mayor de edad, soltero, Capacitador Certificado, originario Tlalnepantla, Estado de México, donde nació el día 08 ocho de agosto de 1990 mil novecientos noventa, vecino de Morelia, Michoacán, con domicilio en la calle Apolinar Serrato Velázquez número 120 ciento veinte, colonia Primo Tapia Poniente, Código Postal 58140 cincuenta y ocho mil ciento cuarenta, con Registro Federal de Contribuyentes LOVO900808V68, con Clave Única de Registro de Población LOVO900808HMCZLM02, identificándose en este acto con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con Clave de Elector LZVLOM90080815H900, documento que doy fe de tener a la vista en original y que regreso al interesado por serle útil, previa fotocopia de los mismos. -----

YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE: -----

- a).- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los originales presentados por los comparecientes, a los cuales me remito y tuve a la vista.
- b).- Que conozco a los comparecientes, quienes a mi juicio tienen capacidad legal para celebrar este acto.-----
- c).- Que se manifestaron estar al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, sin acreditarlo documentalmente, quedando advertidos en los términos de Ley. -----
- d).- Que les LEÍ la presente escritura, les advertí de su valor y fuerza legal, indicándoles que podían leer todo personalmente, lo que ejercieron, la ratificaron y con la advertencia de su registro, se manifestaron conformes con

COTEJADO

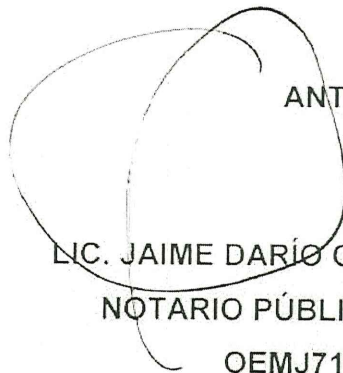
todas y cada una de sus partes, firmando en mi oficio público el mismo día y hora de su fecha.- DOY FE. -----

JOSÉ DANIEL MARÍN MERCADO.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- PEDRO RODRÍGUEZ ARRIAGA.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- OMAR LOZANO VALENZUELA.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- FIRMADO.- ANTE MÍ.- LIC. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ.- NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 182.- OEMJ711216D9A.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.- AUTORIZO DEFINITIVAMENTE LA PRESENTE ESCRITURA, UNA VEZ QUE HA SIDO FIRMADA POR EL COMPARECIENTE, HABIENDOSE OBSERVADO EN SU OTORGAMIENTO TODAS LAS FORMALIDADES QUE LA LEY ESTABLECE, SIN HABER CAUSADO IMPUESTO ALGUNO.- LIC. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ.- NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 182.- OEMJ711216D9A.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.-----

ES PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN QUE EXPIDO DE SU ORIGINAL Y APÉNDICE CORRIENTE, VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS Y FIRMADAS POR MÍ, SE EXPIDE PARA USO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ Y DE COMERCIO EN EL ESTADO.-----

TARÍMBARO, MICHOACÁN, DICIEMBRE 27 VEINTISIETE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- DOY FE.-----

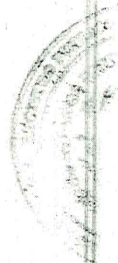
ANTE MÍ:



LIC. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 182

OEMJ711216D9A





MICHOACÁN

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO
GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN
2015 - 2021



ACTO REGISTRAL: FORMALIZACION Y PROTOCOLIZACION DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION QUE SE DENOMINARA "REPONDE INCLUYETE COMO DIVERSIDAD Y VIVE TUS DERECHOS", LA CUAL IRA SIEMPRE SEGUIDA DE LAS PALABRAS "ASOCIACION CIVIL" O DE SUS SIGLAS "A.C.", QUE FORMALIZAN LOS CIUDADANOS JOSE DANIEL MARIN MERCADO, PEDRO RODRIGUEZ ARRIAGA Y OMAR LOZANO VALENZUELA.

MORELIA

T O M O: 0000599 REGISTRO NUMERO: 0000005



PRESENTADA para su registro a las 13:41 horas del día 21 veintiuno de FEBRERO de 2017 dos mil diecisiete, hoy queda agregada copia de la presente bajo el número 0000005 (CINCO) TOMO 0000599 (QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE) Libro de VARIOS, correspondiente al distrito de MORELIA.. Doy fe.- Morelia, Mich. a 22 veintidos de FEBRERO de 2017 dos mil diecisiete.

EL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD RAIZ Y DE COMERCIO EN EL ESTADO
LICENCIADO EN DERECHO
CARLOS HERNANDEZ GUTIERREZ
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL ESTADO
SECRETARÍA DE GOBIERNO



NOTARIA : 182 ESCRITURA : 000635

DATOS DE REFERENCIA

NO TIENE ANTECEDENTES

****** DATOS DE CONTROL ******

Fecha: 2017/02/21
No. Control: No.Control: FA-1514 DOCUMENTO 01
Derechos: \$392.00 PESOS
Tipo de Servicio: ORDINARIO
No. Recibo: 0003629605

Fecha de Pago: 2017/02/21
Fecha de Entrega: 2017/03/07
Registró: AMELIA CUEVAS RICO

Cotejó:
Lic. Jorge Bejar Martinez.
Jefe Inscripciones